

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001 03 15 000 2016 02755 00 (AC)

QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSO EN LA TUTELA DEBE DEMOSTRAR QUE EL TITULAR DE LOS DERECHOS NO PUEDE OBRAR POR SI MISMO.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – Improcedente por falta de legitimación en la causa por activa / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – El actor no se encuentra legitimado para promover la acción / AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA – Se desvirtúa la actuación del actor por cuanto ya se hizo uso de este mecanismo constitucional

[P]retende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a elegir y a ser elegido, y, como consecuencia de lo anterior, se ordene dejar sin efecto la sentencia del 7 de junio de 2016, proferida por la Sección Quinta de esta Corporación en el medio de control de nulidad electoral N° 1100-03-28-000-2015-00051-00, mediante la cual declaró la nulidad del acto de elección de la señora O.R.P.P. como Gobernadora del departamento de La Guajira para el período constitucional 2016-2019 (...). Sobre el particular, la Sala ha sido del criterio según el cual, quien promueva una acción de tutela con el propósito de buscar la protección del derecho fundamental al debido proceso, debe acreditar que es o fue parte del proceso judicial cuya decisión se cuestiona en sede de tutela (...). En efecto, de la revisión del expediente contentivo del referido medio de control de nulidad electoral, allegado al expediente de tutela, la Sala pudo determinar que el actor no fue quien promovió tal acción ni realizó solicitud alguna de coadyuvancia, razón por la que no puede ser considerado como parte o interviniente en ese proceso (...). Así las cosas, en razón a que el actor no ostenta ninguna de esas calidades, no se encuentra legitimado para promover la presente acción de amparo, en tanto no es titular del derecho fundamental al debido proceso cuya vulneración deprecia; por lo que se declarará la falta de legitimación en la causa por activa. Idéntica situación se reputa en relación con la falta de legitimación del actor para promover la acción constitucional para procurar la protección del derecho a elegir y a ser elegido, en razón a que lo que se controvierte es la providencia judicial mediante la cual se anuló el acto de elección de la señora O.R.P.P. como gobernadora del departamento de La Guajira, y debido a que el accionante no se hizo parte del respectivo medio de control cuyas decisiones cuestiona, el solo hecho de haber participado en la contienda electoral y afirmar haber votado por la señora Pinto Pérez, no lo legitima (...). De otro lado, en relación con la legitimación del actor para presentar la acción de amparo como agente de oficio de la señora O. R.P. P, la Sala encuentra que tampoco se cumplen las condiciones que lo legitimen para obrar como

tal pues no hay pueda de la imposibilidad de la señora P.P. para promover la acción de amparo en defensa de sus derechos fundamentales; por el contrario, de conformidad con los registros en el software de gestión de esta Corporación, la señora O.R.P.P. ya hizo uso del presente mecanismo constitucional, lo cual desvirtúa la actuación del actor, como agente oficioso de ella.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991- ARTICULO 10

NOTA DE RELATORIA. La Sala Plena de esta Corporación admitió la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial cuando la misma vulnera derechos fundamentales, al respecto, consultar sentencia del 31 de julio de 2012, exp. 11001-03-15-000-2009-01328-01(AC), C.P. María Elizabeth García González. Acerca de la existencia de los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela, ver: Corte Constitucional, sentencia de 3 de septiembre de 2009, T-619. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Frente a legitimidad para actuar dentro de una acción de tutela cuando el derecho fundamental vulnerado es el debido proceso, consultar, Consejo de Estado, sentencia de 12 de febrero de 2015, exp. 2014-03603-00, C.P. María Elizabeth García González; sentencia de 12 de febrero de 2015, exp. 2014-03802-00, C.P. María Elizabeth García González; sentencia de 19 de febrero de 2015, exp. 2014-04113-00, C.P. María Elizabeth García González; sentencia de 5 de marzo de 2015, exp. 2014-03803-00, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; sentencia 28 de julio de 2016, exp. 11001-03-15-000-2016-01996-00, C.P. María Elizabeth García González.

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Radicación número: 11001 03 15 000 2016 02755 00 (AC)
Actor: JAIR ROMERO ROMERO
Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA
Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Jair Romero Romero, obrando en nombre propio y como agente oficioso de la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez en contra de la Sección Quinta del Consejo de Estado, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a elegir y a ser elegido, al haber proferido la sentencia del 7 de junio de 2016, mediante la cual declaró la nulidad del acto de elección de la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez como Gobernadora del departamento de La Guajira para el período constitucional 2016-2019.

I.- LA SOLICITUD DE TUTELA

El señor Jair Romero Romero instauró acción de tutela en contra de la Sección Quinta del Consejo de Estado, para que se le protejan los derechos fundamentales antes mencionados, y, en consecuencia, se deje sin efecto la sentencia proferida, el 7 de junio de 2016, en la acción nulidad electoral de radicado 1100-03-28-000-2015-00051-00^[1].

La solicitud de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Refiere que el 30 de octubre de 2011, la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez fue elegida como Alcaldesa del municipio de Albania (La Guajira) para el período constitucional 2012-2015.
2. Afirma que el 21 de julio de 2014, la alcaldesa del Municipio de Albania (La Guajira) presentó renuncia al cargo para el cual fue elegida.

3. Menciona que el gobernador de La Guajira aceptó la dimisión presentada por la señora Pinto Pérez mediante Decreto 169 de 2014, de forma tal que la demandada ocupó el cargo de alcaldesa desde el 1° de enero de 2012 y hasta el 21 de julio de ese año.
4. Señala que el 15 de junio de 2015, la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez se inscribió como candidata a la Gobernación de La Guajira para el período 2016-2019.
5. Indica que el 25 de octubre de 2015 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las autoridades locales, y el 6 de noviembre de 2015 se declaró la elección de la señora Pinto Pérez como Gobernadora de La Guajira para el período 2016-2019.
6. Anota que el señor Emiliano Arrieta Monterroza promovió demanda de nulidad, radicada con el número 1100-03-28-000-2015-00051-00, en contra de la elección de la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez como Gobernadora del departamento de La Guajira, manifestando que la elección de la misma se encontraba viciada por violación del régimen de inhabilidades, ya que la renuncia al cargo de alcaldesa se presentó fuera del término establecido en el numeral 7° del artículo 38 y 39 de la Ley 617 de 2000.
7. Expresa que la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 7 de junio de 2016, acogió las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad del acto de elección de la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez. En la misma providencia, la autoridad accionada unificó la Jurisprudencia en los términos del artículo 270 del CPACA, en relación con: (i) la definición del extremo temporal inicial de la incompatibilidad prevista para Alcaldes y Gobernadores; (ii) el alcance de la aplicación de los principios pro homine y pro electoratem, en materia electoral y (iii) los efectos de las declaratorias de nulidades electorales por vicios subjetivos.
8. Arguye que la anterior decisión fue motivada en intereses ocultos, puesto que antes de salir la sentencia en el Consejo de Estado, a la gobernadora Pinto Pérez le solicitaron, en la ciudad de Bogotá, la suma de seis mil millones de pesos (\$6.000'000.000), con el propósito de obtener una decisión favorable a sus intereses y para que no prosperara la demanda en contra de su elección.
9. Pone de presente que la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez pertenece a la población indígena WAYUU de la CASTA IPUANA, por lo que ostenta la calidad de sujeto de protección constitucional, en atención a los tratados y convenios internacionales, circunstancia ignorada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 7 de junio de 2016, puesto que debió adoptar una interpretación menos restrictiva, con el

propósito de garantizar el derecho a la participación política de la población que ella representa.

10. Resaltó que tiene plena legitimación en la causa por activa en la presente acción para solicitar la inmediata protección de sus derechos fundamentales, toda vez que su voto contribuyó para que la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez resultara elegida Gobernadora de La Guajira.
11. Anota que la Sección Quinta del Consejo de Estado, en la sentencia del 7 de junio de 2016, incurrió en los defectos, sustantivo y de desconocimiento de precedente jurisprudencial.

En consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y, por ende, se deje sin efecto la providencia de 7 de junio de 2016, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad electoral radicado bajo el núm. 2015-00051-00, y, en su lugar, se le ordene dictar un nuevo fallo en el que, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, se inapliquen los artículos 38 y 39 de la Ley 617 de 2000, por ser contrarios a los artículos 29 y 179 del ordenamiento constitucional, y se observe el principio de favorabilidad, de acuerdo al artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

1. TRÁMITE DE LA TUTELA

Mediante auto del 5 de octubre de 2016, se admitió la solicitud de amparo presentada por el señor Jair Romero Romero y se negó la medida cautelar solicitada.

En la misma providencia se ordenó notificar a los magistrados de la Sección Quinta de esta Corporación, en condición de accionados, y a los ciudadanos Emiliano Arrieta Monterroza y Oneida Rayeth Pinto Pérez, como terceros con interés directo en las resultas del proceso, por su condición de partes en el medio de control de cuya decisión se cuestiona en sede de tutela. Igualmente se dispuso allegar copia del expediente N° 1100-03-28-000-2015-00051-00, la cual fue adjuntada por la secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado en CD.

Realizadas las comunicaciones a las autoridades accionadas y personas vinculadas, mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2016, el doctor Alberto Yepes Barreiro, magistrado de la Sección Quinta de la Corporación, solicitó estarse a lo resuelto en los fallos proferidos el 25 de agosto y 30 de septiembre del año en curso, proferidos por la

Sección Quinta dentro de los procesos de tutela promovidos por personas que actuaron como agentes oficiosos de la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez, para la protección de sus derechos fundamentales, los que estiman vulnerados por la sentencia mediante la cual esa Sección declaró la nulidad de la elección de la gobernadora de la Guajira.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

III.1. Problema jurídico

Corresponde establecer a la Sala si la Sección Quinta del Consejo de Estado, incurrió en los defectos orgánico, fáctico, sustantivo y de desconocimiento de precedente jurisprudencial, al proferir la sentencia del 7 de junio de 2016, en la acción nulidad electoral N° 1100-03-28-000-2015-00051-00^[2], mediante la cual declaró la nulidad del acto de elección de la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez como Gobernadora del departamento de La Guajira para el período constitucional 2016-2019.

A fin de resolver tales interrogantes resulta pertinente pronunciarse sobre: i) los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; y ii) el caso concreto.

III.2. Los requisitos generales de procedibilidad y especiales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de julio de 2012^[3], consideró que debe acometerse el estudio de fondo de la acción de tutela cuando se esté en presencia de providencias judiciales – sin importar la instancia y el órgano que las profiera – que resulten violatorias de derechos fundamentales, observando al efecto los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Esta Sección, con fundamento en los criterios definidos en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, de la Corte Constitucional, ha señalado que son requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes: i) la relevancia constitucional del asunto; ii) el uso de todos los medios ordinarios de defensa judicial, salvo la existencia de un perjuicio irremediable; iii) el cumplimiento del principio

de inmediatez; iv) la existencia de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia objeto de inconformidad; v) la identificación clara de los hechos causantes de la vulneración y su alegación en el proceso, y vi) que no se trate de tutela contra tutela.

Del mismo modo, como lo señaló la mencionada sentencia C-590 de 2005, para el otorgamiento del amparo es imperioso acreditar la existencia de unos requisitos especiales de procedibilidad, que de “verificarse su ocurrencia autorizan al juez de tutela a dejar sin efecto una providencia judicial”^[4].

Así pues, el juez debe comprobar la ocurrencia de, al menos, uno de los siguientes defectos: i) orgánico; ii) procedimental absoluto; iii) fáctico; iv) material o sustantivo; v) error inducido; vi) decisión sin motivación; vii) desconocimiento del precedente; y viii) violación directa de la Constitución.

En este orden, cuando el juez constitucional conoce una demanda impetrada en ejercicio de la acción de tutela con ocasión de la expedición de una providencia judicial, en primer lugar, debe verificar la presencia de los requisitos generales y, en segundo término, le corresponde examinar si en el caso objeto de análisis se configura uno de los mencionados defectos especiales.

El criterio expuesto fue reiterado en pronunciamiento de la Sala Plena de la Corporación, en sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014, radicado: 11001-03-15-000-2012-02201-01, Consejero Ponente, Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

III.3. El caso concreto

En el sub lite pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a elegir y a ser elegido, y, como consecuencia de lo anterior, se ordene dejar sin efecto la sentencia del 7 de junio de 2016, proferida por la Sección Quinta de esta Corporación en el medio de control de nulidad electoral N° 1100-03-28-000-2015-00051-00^[5], mediante la cual declaró la nulidad del acto de elección de la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez como Gobernadora del departamento de La Guajira para el período constitucional 2016-2019.

En ese orden de ideas, la controversia gira en torno a establecer si la mencionada autoridad judicial, quebrantó los referidos derechos fundamentales de los accionantes, con la providencia cuestionada.

Ahora bien, antes de entrar a examinar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, de acuerdo con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, acogida por la Sala Plena de esta Corporación, resulta necesario determinar, en primer lugar, la legitimación en la causa por activa, en tanto que uno de los derechos alegados como vulnerados es el del debido proceso.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991^[6], la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, la cual puede actuar por sí misma, a través de su representante legal, por apoderado judicial, o mediante la figura de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales cuya protección se pide no está en condiciones de promover la acción constitucional.

Sobre el particular, la Sala ha sido del criterio según el cual, quien promueva una acción de tutela con el propósito de buscar la protección del derecho fundamental al debido proceso, debe acreditar que es o fue parte del proceso judicial cuya decisión se cuestiona en sede de tutela^[7].

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, artículo 10, que determina que en la acción de tutela la legitimidad para actuar está radicada en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien ejercerá la acción, directamente o a través de apoderado, debidamente acreditado^[8].

Lo anterior cobra relevancia en el sub lite, toda vez que el objeto de la acción de amparo es controvertir y dejar sin efecto la sentencia proferida el 7 de junio de 2016, dictada en el medio de control de nulidad electoral N° 11001-03-28-000-2015-00051-00^[9]; la cual es señalada por el actor como la que produce la violación de su derecho fundamental al debido proceso; sin que él se hubiere constituido como parte en el mismo.

En efecto, de la revisión del expediente contentivo del referido medio de control de nulidad electoral, allegado al expediente de tutela, la Sala pudo determinar que el actor no fue quien

promovió tal acción ni realizó solicitud alguna de coadyuvancia, razón por la que no puede ser considerado como parte o interviniente en ese proceso.

En ese orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia arriba citada respecto de la legitimación en la causa y con base en el criterio prohiado por la Sala, solo podrían promover una acción de tutela por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso con ocasión de las decisiones que se profieran en el respectivo medio de control, quienes ostenten la calidad de partes en el mismo, esto es, el ciudadano Emiliano Arrieta Monterroza, quien promovió el medio de control, y la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez, accionada dentro del mismo y cuya elección fue declarada nula, o los coadyuvantes que hubieren sido debidamente reconocidos en el expediente 11001-03-28-000-2015-00051-00, como lo son los ciudadanos José Manuel Abuchaibe Escolar y Roberto Daza Cuello^[10].

Así las cosas, en razón a que el actor no ostenta ninguna de esas calidades, no se encuentra legitimado para promover la presente acción de amparo, en tanto no es titular del derecho fundamental al debido proceso cuya vulneración deprecia; por lo que se declarará la falta de legitimación en la causa por activa.

Idéntica situación se reputa en relación con la falta de legitimación del actor para promover la acción constitucional para procurar la protección del derecho a elegir y a ser elegido, en razón a que lo que se controvierte es la providencia judicial mediante la cual se anuló el acto de elección de la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez como gobernadora del departamento de La Guajira, y debido a que el accionante no se hizo parte del respectivo medio de control cuyas decisiones cuestiona, el solo hecho de haber participado en la contienda electoral y afirmar haber votado por la señora Pinto Pérez, no lo legitima.

En relación con este aspecto, la Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto idéntico^[11], en el que se precisó lo siguiente:

“En consecuencia, no puede el accionante alegar que se encuentra legitimado para promover la presente acción de tutela, con fundamento en la vulneración de su derecho a elegir y ser elegido, materializado en el voto otorgado a la señora Oneida Rayeth Pinto, toda vez que, en su criterio, el hecho de hacer parte del censo electoral que dio lugar a la elección, lo acredita como interesado.

Para la Sala, tal argumento no es de recibo, por cuanto, la participación en el censo electoral no legitima al elector para promover la acción de tutela contra la providencia judicial que anule la elección, si no se hizo parte del respectivo proceso electoral.

Distinto es si se tratara del acto administrativo que declara la nulidad de la elección del candidato, caso en el cual, como lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, los electores se encuentran legitimados para promover las acciones judiciales que pretendan enervar los efectos de dicho acto, precisamente, en atención a la calidad de participantes del respectivo censo electoral.

En efecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de 18 de marzo de 2014^[12], precisó:

“Legitimación en la causa por activa

Sustenta la titularidad del interés para acudir en ejercicio de la acción de tutela, en que la actora es una ciudadana que participó en la elección del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. y en esas condiciones, en nuestro sistema democrático, representativo y participativo, sus derechos como elector no se agotan con el simple ejercicio del derecho al sufragio, sino que ellos se extienden también al ejercicio del control activo del poder.

Así pues, como lo ha expresado la Corte Constitucional en asuntos como el presente, la legitimidad para actuar se demuestra con el ejercicio del derecho al voto. Así lo precisó:

La legitimidad para actuar del accionante en la búsqueda de su protección al derecho fundamental a la representación efectiva, podía ser probada tan sólo demostrando el ejercicio del derecho al voto. Tal forma de acreditar legitimidad, no es algo extraño o novedoso dentro de nuestro sistema jurídico, sino que por el contrario es el mismo criterio utilizado por la ley 131 de 1994 “Por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones”. En ella, por ejemplo, se estipula que, para poder revocar el mandato de los elegidos por medio del mecanismo del voto programático, la convocatoria la puede hacer un porcentaje de los ciudadanos que “haya sufragado en la jornada electoral que escogió al respectivo mandatario”. Como puede observarse, la ley no llega al límite de exigir que cada uno de los sufragantes demuestre que votó por el candidato, pues esto desbordaría los límites de razonabilidad y proporcionalidad. Debido a que el voto es secreto, sería inconstitucional obligar a los ciudadanos a demostrar que han votado por un determinado candidato. De igual forma, concluir que de esa imposibilidad deriva también

una indeterminación de la legitimidad para actuar en defensa del derecho a la representación efectiva, pone en riesgo la viabilidad de proteger de algún modo este derecho fundamental. Por tanto, el camino más razonable consiste en dar certeza a las afirmaciones del actor con base en el principio de la buena fe. (Sentencia T-358 de 2002)

Con el fin de establecer si la actora había ejercido el derecho al sufragio, en la primera instancia se libró oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que remitió la certificación que obra a folio 135 del expediente, en la que hace constar que la cédula de la actora se encontraba habilitada y que ejerció el derecho al sufragio en las elecciones de autoridades locales del 30 de octubre de 2011, en la ciudad de Bogotá, D.C., Zona 13, puesto 17, La Magdalena, – Mesa 7.

Se tiene entonces que la actora estaba legitimada en la causa por activa, para instaurar la presente acción”.

Por el contrario, si el disenso se dirige contra la providencia judicial que resolvió la demanda electoral, es requisito indispensable que el accionante haya hecho parte del respectivo proceso, para que pueda alegar la presunta vulneración de sus derechos con ocasión de las decisiones allí adoptadas.” (Negrilla de texto original).

De otro lado, en relación con la legitimación del actor para presentar la acción de amparo como agente de oficio de la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez, la Sala encuentra que tampoco se cumplen las condiciones que lo legitimen para obrar como tal pues no hay evidencia de la imposibilidad de la señora Pinto Pérez para promover la acción de amparo en defensa de sus derechos fundamentales; por el contrario, de conformidad con los registros en el software de gestión de esta Corporación, la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez ya hizo uso del presente mecanismo constitucional^[13], lo cual desvirtúa la actuación del señor Jair Romero Romero, como agente oficioso de ella.

Así mismo, tampoco está demostrado que haya sido facultado para actuar en representación de la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez, ya que no allegó el poder que lo autorizara para promover la presente acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales de aquella.

En ese orden de ideas, por no encontrarse acreditado el requisito exigido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la Sala declarará improcedente la acción de amparo promovida

por el señor Jair Romero Romero en contra de la Sección Quinta del Consejo de Estado, por falta de legitimación por activa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente la acción de tutela presentada por el señor Jair Romero Romero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada la sentencia conforme lo señala el artículo 31 del Decreto Ley No. 2591 de 1991, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Presidente

GUILLERMO VARGAS AYALA

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ